

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Ejec. Alim. De Lina Milet Ibata Hernández (menor de edad: V.C.I.) contra D.C.Q.
Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00207 00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda, no se indica el domicilio y/o de demandado. Ta datos es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en la demanda se expresa que se desconoce su domicilio; no es menos cierto que, conforme al documento presentado como base de la acción ejecutiva, si se conoce el domicilio pues allí aparece éste plasmado.

2.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el lugar y dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones, como lo requiere la norma antes citada, en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma. Es cierto que, en éste capítulo se manifiesta que se desconoce la dirección de residencia; empero, no es menos cierto que, conforme al documento aportado como título de la acción ejecutiva, si se conoce su domicilio y residencia, pues estos datos aparecen plasmados en él.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del Art. 90 del C.G.P., suficiente para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar pedida en escrito presentado junto a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - No se hace pronunciamiento alguno en lo que toca con la medida cautelar solicitada, en razón a lo aquí mencionado.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez